No. 499

22 de abril de 1954

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 7)

Asunto: Enmienda a la Sección 8 del Reglamento de Precios Núm. 4.

El Reglamento de Precios Núm. 4, según fuera enmendado, reglamenta el precio de venta en Puerto Rico de la kerosina (gas) a los niveles del importador y del detallista. La Sección 8 (a) de dicho Reglamento dispone que los importadores no pueden cambiar los métodos de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta del producto, y que existían en el período básico (del 19 de diciembre de 1950 al 25 de enero de 1951), si este cambio resultare en un precio de venta más alto para el suplidor.

Desde que se establecieron en el país, las compañías gasolineras de Puerto Rico habían venido importando la kerosina, que era llevada directamente mediante tubería desde el barco a los terminales en Cataño, Ponce y Mayaguez. Debido a una situación especial en el mercadeode la kerosina surgida allá para el 1950 en la zona de Mayaguez, y como un incentivo a los distribuidores de esa zona, las compañías gasolineras concedieron un descuento de medio centavo por galón. Al emitirse el Reglamento de Precios Núm. 4 el 24 de septiembre de 1953, este descuento quedó congelado mediante la Sección 8 (a) del mismo.

En la actualidad, prácticamente toda la kerosina que se vende en la isla es suplida por la Commonwealth Oil Refining Co. de Guayanilla. Las compañías gasolineras creen conveniente mantener

el centro de distribución en Mayaguez. Por ello, incurren en gastos adicionales de transportación del producto desde la refinería en Guayanilla hasta su depósito en aquel centro. A fin de cubrir estos gastos adicionales, sería necesario eliminar el descuento de medio centavo por galón de kerosina, que se venía concediendo a los distribuidores de aquella zona. Además, las compañías solicitan un aumento de una décima de centavo en el precio de venta para cubrir totalmente el costo de transportación de Guayanilla a Mayaguez.

La Administración de Estabilización Económica elimina, mediante esta enmienda, el descuento de medio centavo. Pero cree que el aumento en precio solicitado no se justifica, y que las compañías gasolineras pueden absorberlo. De concederse el aumento de una décima de centavo, el costo del producto sería mayor para todos los distribuidores de la zona de Mayaguez que para los distribuidores del resto del país.

Esta enmienda de ningún modo afecta el precio máximo vigente al nivel del consumidor.

Enmienda

El Administrador de Estabilización Económica, mediante la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda la Sección 8 añadiéndole el apartado (b) para que lea como sigue:

(b) Se eliminará el descuento de medio centavo por galón que las compañías gasolineras concedían a los distribuidores, cuando éstos se suplan de su nuevo centro de distribución en Mayaguez.

Vigencia

Esta enmienda será efectiva el 22 de abril de 1958. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 18 de abril de 1958.

Felipe Mejías
Administrador